



#### BUENOS AIRES, 2 0 OCT 2016

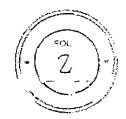
#### AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley tendiente a establecer un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas por delitos cometidos contra la administración pública y por el cohecho transnacional tipificado en el artículo 258 bis del Código Penal. Asimismo, a fin de darle mayor eficacia y plena aplicabilidad a dicho régimen en los casos específicos de soborno transnacional, se propone una reforma en materia de aplicación espacial de la ley penal mediante la modificación de los artículos 1º y 77 del Código Penal.

El objetivo del régimen propuesto es dotar de mayor eficacia a las políticas de prevención y lucha contra la corrupción a través de la generación de incentivos para que las personas jurídicas prevengan la comisión de delitos contra la administración pública por medio de la implementación de programas de integridad, y cooperen con las autoridades, de manera de coadyuvar a una mayor eficacia en la aplicación de la ley penal.

Por su parte, mediante la modificación del artículo 1º del Código Penal, se propone ampliar la jurisdicción del ESTADO NACIONAL para el juzgamiento de ciudadanos argentinos o de personas jurídicas domiciliadas en territorio argentino a los casos específicos de delito de soborno de un funcionario público extranjero o de una organización pública internacional, previstos en el





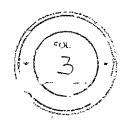
artículo 258 bis del Código Penal. Mientras que la reforma proyectada del artículo 77 del mismo Código, procura incluir una definición autónoma de funcionario público extranjero que fije los alcances del término utilizado en el artículo 258 bis del citado cuerpo normativo.

La propuesta que se envía introduce un sistema de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas por los delitos contra la administración pública previstos en el Capítulo VI (Cohecho y tráfico de influencias), en el Capítulo VII (Malversación de caudales públicos), en el Capítulo VIII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), y en el Capítulo IX (Exacciones ilegales), del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 174, inciso 5º del mismo Código.

Se trata de promover que, a través de la implementación de políticas y procedimientos internos, las personas jurídicas - que están en una óptima posición para detectar los incumplimientos que se dan en el marco de sus actividades y operaciones - alineen sus objetivos sociales, comerciales y/o económicos con una cultura de integridad y prevención de los delitos contra la administración pública.

La amenaza de sanción a las personas jurídicas y la posibilidad cierta de mitigar su responsabilidad cuando hubieran colaborado en la prevención y detección de los delitos contra la administración pública son herramientas para aumentar la prevención de la corrupción y, al mismo tiempo, robustecer la eficacia en la persecución y el castigo de los partícipes individuales.





Hasta REPÚBLICA el momento. la en ARGENTINA se prevén sanciones penales por delitos contra la administración pública únicamente para personas físicas. Responsabilizar y sancionar a personas jurídicas e involucrar al sector privado en la detección e investigación de delitos no es una novedad en el sistema jurídico argentino. Este tipo de disposiciones se ha incorporado de forma gradual para delitos de desabastecimiento (Ley N° 20.680), aduaneros (Ley N° 22.415), cambiarios (Ley N° 19.359), contra el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley N° 24.241), tributarios (Ley N° 24.769), contra la libre competencia (Ley N° 25.156) y, finalmente, para todos los delitos contra el orden económico y financiero, entre ellos el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y los delitos que afectan los mercados de capitales, como el uso de información privilegiada y la manipulación del mercado (artículos 304 y 313 del Código Penal).

Las previsiones mencionadas fueron incorporadas en distintas épocas y con diferentes objetivos y, en general, se limitan a establecer que las personas jurídicas deben ser penadas cuando los hechos delictivos hubieren sido realizados en su nombre, con su intervención o en su beneficio. El presente proyecto de ley tiene como premisa habilitar sanciones a las personas jurídicas estableciendo expresamente un sistema de atribución de responsabilidad que guíe el comportamiento de las personas afectadas, así como el de las autoridades encargadas de su aplicación.

Ello en línea con las legislaciones de los países



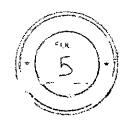


que cuentan con sistemas consolidados de responsabilidad de las personas jurídicas por hechos de corrupción, como REINO DE ESPAÑA, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL y REPÚBLICA DE CHILE, entre muchos otros, donde las regulaciones buscan estimular al sector privado a implementar políticas y procedimientos internos para prevenir la corrupción, aumentar la vigilancia en el mercado y cooperar con las autoridades estatales en la detección, investigación y sanción de los actos impropios, de manera de coadyuvar a una mayor eficacia de la ley penal tanto en su aplicación a personas jurídicas como a individuos.

Para lograr estos objetivos, el sistema legal debe establecer una amenaza de sanción efectiva, un modelo de imputación claro, e incentivar a quienes dirigen y administran a las personas jurídicas a dedicar esfuerzos adecuados para implementar sistemas de prevención orientados a evitar o reducir los riesgos de recibir sanciones, y en caso de que las reciban, mitigar las sanciones aplicadas.

La cooperación público-privada en la prevención e investigación del delito tampoco es extraña a nuestro ordenamiento jurídico. El sistema de prevención y detección del lavado de activos de origen ilícito está concebido sobre la base de relaciones de cooperación público-privadas. Los sujetos obligados tienen el deber de prevención, de vigilancia y de reportar a la autoridad de aplicación las operaciones sospechosas de canalizar fondos de origen ilícito. Las compañías que cotizan en los mercados de valores también están sujetas a un





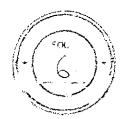
régimen de transparencia que exige cumplir con deberes de información ante la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

Por su parte, la negociación con personas imputadas de delito en el marco de la investigación (por ejemplo, a través del juicio abreviado o de la suspensión del juicio a prueba) y la posible aplicación de criterios de disponibilidad de la acción penal (artículo 71 del Código Penal) son parte del sistema penal federal.

Asimismo, este proyecto propone adaptar el sistema penal argentino en materia de delitos de corrupción contra la Administración Pública y el soborno transnacional a los estándares internacionales a los cuales la REPÚBLICA ARGENTINA se ha obligado al adherir a la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales. Dicha Convención, firmada en el ámbito de la ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), el 17 de diciembre de 1997, fue aprobada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN, por Ley N° 25.319 y entró en vigor para la REPÚBLICA ARGENTINA a partir del 9 de abril de 2001.

Como principal compromiso derivado de esta Convención se requiere que los Estados Partes tipifiquen como delito penal a la figura del soborno transnacional activo, actualmente previsto y reprimido en el artículo 258 bis del Código Penal. Ahora bien, además de la tipificación expresa del delito de soborno transnacional, la Convención de la OCDE presenta una serie de



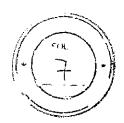


medidas relacionadas que permiten la aplicación efectiva de esa figura penal y la eficacia de los sistemas de investigación, enjuiciamiento, sanción y prevención. Entre dichas medidas, se encuentran la posibilidad de atribuir responsabilidad a las personas jurídicas y que tal responsabilidad acarree para ellas sanciones efectivas, proporcionales y disuasivas; la posibilidad de establecer la jurisdicción de los tribunales nacionales para juzgar hechos cometidos en el extranjero; y la necesidad de contar con la definición legal de funcionario público extranjero o funcionario de organizaciones internacionales.

En lo que a la responsabilidad de personas jurídicas respecta, también han sido tenidos en cuenta los lineamientos derivados de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL y sus protocolos complementarios (Artículo 10), suscripta en Palermo, REPÚBLICA ITALIANA en diciembre de 2000 y aprobada por la Ley N° 25.632 y la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN (Artículo 26), adoptada por Resolución N° 58/4, de la ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, de fecha 31 de octubre de 2003, suscripta en Mérida, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS el 10 de diciembre del mismo año y aprobada internamente por Ley N° 26.097. Como así también las recomendaciones sobre esta materia del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL y los compromisos asumidos ante el GRUPO DE LOS 20 (G20).

En su artículo 2°, el proyecto define como persona jurídica a las sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones,



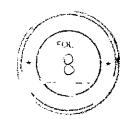


mutuales, cooperativas, ya sean nacionales o extranjeras, con o sin participación estatal. La definición se basa en el artículo 148 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En su artículo 3°, se propone responsabilizar a las personas jurídicas por un defecto en su organización interna, que permita a las distintas personas allí enumeradas cometer un delito abarcado por esta ley, como consecuencia de un inadecuado control y supervisión de la entidad sobre ellas y de los que pudieran resultar beneficiadas. Asimismo se prevé que no sean responsables cuando la representación de las personas que actúan en su beneficio sea falsa o cuando el delito cometido hubiera sido realizado en interés o beneficio propio de las personas físicas mencionadas o de un tercero. Para guiar el comportamiento del sector privado y otorgar previsibilidad al régimen jurídico, el proyecto define que se considerará que el control y la supervisión son adecuados cuando la persona jurídica hubiere implementado, con anterioridad a la comisión del delito, un programa de integridad en los términos del artículo 30 del proyecto de ley.

La regla prevista en el artículo 4° sigue el criterio vigente en la legislación argentina, que establece la responsabilidad solidaria de los socios, asociados, miembros o controlantes de una persona jurídica, cuando hicieren posible que la actuación de la sociedad controlada constituya un recurso para violar la ley o para frustrar derechos de cualquier persona.

Asimismo, la regla adoptada en el artículo 5° busca impedir la dilución de la responsabilidad de las personas jurídicas por medio

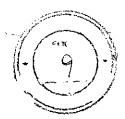


de la transformación societaria, cuya utilización la experiencia ha mostrado repetidamente. La regla adoptada sigue los criterios existentes al respecto en la Ley General de Sociedades N° 19.550 TO 1984 y sus modificatorias.

La independencia de las acciones contra personas físicas y jurídicas por un mismo hecho es esencial en el sistema de atribución de responsabilidad propuesto. El objetivo del artículo 8° es que ambos procesos investigativos puedan enriquecerse mutuamente. Por un lado, puede ocurrir que se tenga conocimiento certero de que una persona jurídica incurrió en un acto ilícito pero no se sepa quiénes fueron los individuos responsables. En este caso, iniciar una investigación de la persona jurídica, generando incentivos para que la misma pueda detectar internamente la infracción y cooperar con la investigación, puede dar lugar a la identificación de las personas físicas involucradas en el acto ilícito.

La posibilidad de que se sancione a personas jurídicas con independencia del establecimiento de la responsabilidad individual por el mismo hecho es una exigencia de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, y ha sido recomendada por el Consejo de la OCDE para Fortalecer la Lucha Contra el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales.

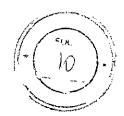
El catálogo de sanciones a personas jurídicas propuesto en el artículo 16 busca garantizar la efectividad de la norma a través del establecimiento de medidas sancionatorias de los actos de corrupción que sean



eficaces, proporcionales y disuasorias. Las sanciones pueden ser aplicadas de forma conjunta o alternativa.

En primer lugar, se prevé una multa de entre el UNO POR CIENTO (1%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica condenada hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito. Los criterios para la aplicación de la sanción y la determinación concreta del valor de la multa previstos en los artículos 17 a 19 modelan los incentivos necesarios para promover en las personas jurídicas una cultura y políticas y procedimientos organizacionales dirigidos a la prevención del delito, así como su cooperación con las investigaciones, fomentando la denuncia espontánea por parte de las personas jurídicas.

De esta manera, la legislación argentina se alinea con las legislaciones que prevén la responsabilidad de las personas jurídicas por delitos de corrupción. Estas legislaciones han convergido en la inclusión, como parte central de la determinación de la responsabilidad de la persona jurídica (generalmente como factor atenuante y, en algunos casos, excluyente de responsabilidad), del grado de implementación de procedimientos internos adecuados para prevenir, detectar y, en su caso, reportar y cooperar, en la investigación de las conductas corruptas (programas de cumplimiento y políticas de cooperación en la investigación). Ejemplos de estas regulaciones son la Ley Nº 12.846 y el Decreto Nº 8.420 en la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la Ley Nº 20.393 en la REPÚBLICA DE CHILE, la Ley Orgánica Nº 1/2015 en el REINO DE



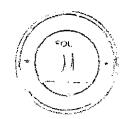
ESPAÑA, la Ley contra el Soborno del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE y la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero de los ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, entre muchas otras.

A los fines mencionados, en primer lugar el proyecto establece una serie de criterios generales, utilizados en sistemas comparados análogos, a tener en cuenta para determinar y graduar las sanciones aplicables, entre otros: la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito, que son un indicador de la medida en la cual el delito era una práctica extendida o planificada por la persona jurídica; la comisión directa por propietarios, directivos o integrantes o a través de representantes, apoderados o proveedores; la naturaleza, la dimensión y la capacidad económica de la persona jurídica -fórmula símil a la prevista en el artículo 304 del Código Penal y en el artículo 14 de la Ley N° 24.769, necesaria para guardar la proporcionalidad y también la capacidad disuasoria de la sanción-; la gravedad del hecho ilícito, la posibilidad de que las sanciones ocasionen daños graves a la comunidad o a la prestación de un servicio público y la existencia y alcance de un sistema de control y supervisión interno de la persona jurídica – que hubiese existido con anterioridad a la comisión del delito aunque no haya sido adecuado en los términos del artículo 3°-.

En sintonía con los objetivos del proyecto, el artículo 19 establece como factor de atenuación de las sanciones la cooperación prestada por la persona jurídica antes del inicio del proceso y durante el mismo.

Finalmente, a los fines de mitigar la propensión





del sistema a actuar selectivamente en perjuicio de las personas más vulnerables y evitar el impacto que podría tener a nivel social una excesiva carga del sistema sobre las pequeñas y medianas empresas, se establece que el tribunal podrá prescindir de aplicar sanciones a la persona jurídica cuando ésta fuera una empresa pequeña o mediana y las personas físicas que cometieron el delito hubieran sido penadas.

Con independencia de los mecanismos previstos para la determinación de la pena correspondiente a la persona jurídica, aun cuando estos toman en cuenta la colaboración voluntaria para su atenuación, en el artículo 21 se establece específicamente como mecanismo para la suspensión de la persecución el acuerdo de colaboración eficaz. Así, el proyecto prevé que la persona jurídica bajo proceso y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL puedan celebrar un acuerdo, llamado de colaboración eficaz, por medio del cual la primera se obligue a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes y/o el recupero del producto o las ganancias de delito, a cambio de la suspensión de la persecución, lo que siempre se hará bajo ciertas condiciones.

El acuerdo de colaboración es una alternativa de política criminal dirigida a incentivar la cooperación de las personas jurídicas en la detección e investigación del delito, procurando lograr los fines del proceso penal de averiguación de la verdad y aplicación del derecho penal material. Está previsto de forma consistente con las reglas de atenuación de las sanciones, permitiendo la



suspensión de la persecución en función de una colaboración eficaz durante la etapa de investigación, hasta la citación a juicio. El instituto responde a la necesidad de obtener pruebas e identificar a los autores individuales del delito.

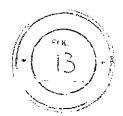
La norma propone ciertos resguardos de la persona jurídica que decide colaborar para crear un marco de certeza que permita la revelación de la información relevante sin temor a un uso indebido o que pretenda fines diferentes de los perseguidos por el propio acuerdo, como la confidencialidad de la información suministrada hasta la aprobación del acuerdo, la no utilización de dicha información contra la persona jurídica si el acuerdo finalmente no se consuma y que la celebración del acuerdo no implique reconocimiento de responsabilidad.

En el artículo 30 del proyecto se establece cuando un programa de integridad - definido como el conjunto de acciones, mecanismos y procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos en la ley - es adecuado. Los criterios expuestos para evaluar la adecuación son relevantes toda vez que se conjugan con el artículo 3º que define la atribución de responsabilidad de la persona jurídica.

Por su parte, el artículo 31 enumera los posibles elementos que puede contener un Programa de Integridad a los fines de brindar orientación a los sujetos obligados y a los operadores del sistema de justicia sobre las herramientas a implementar.

En otro orden de ideas, a través de la

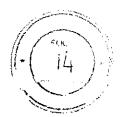




modificación del artículo 1º del Código Penal, se busca ampliar la jurisdicción del ESTADO NACIONAL para el juzgamiento de ciudadanos argentinos o de personas jurídicas domiciliadas en territorio argentino a los casos de cohecho de un funcionario público extranjero o de una organización pública internacional previstos en el artículo 258 bis del Código Penal.

Se trata, entonces, de dotar de mayor efectividad a la investigación y sanción de ese delito, ampliándose la jurisdicción criminal nacional a todos aquellos supuestos de hecho en los que el ofrecimiento u otorgamiento de dinero o de cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones (tales como dádivas, favores, promesas o ventajas) a un funcionario público extranjero o de una organización pública internacional, sea realizado por ciudadanos o empresas con el domicilio o el asiento principal de sus negocios en territorio argentino, aún fuera del territorio nacional. Ello, siempre y cuando con motivo de ese ofrecimiento u otorgamiento, dicho funcionario "realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, o para que haga valer la influencia derivada de su cargo en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial" (según Artículo 258 bis del Código Penal). Es que tratándose de un delito que involucra a funcionarios públicos de otro Estado o de una organización pública internacional, generalmente tanto los actos ejecutivos como el resultado del delito tendrán lugar en el extranjero, con lo cual la efectividad en la persecución del cohecho transnacional se verá facilitada sin necesidad de tener que acreditarse una conexión territorial o lugares





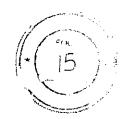
sujetos a jurisdicción del país, de acuerdo a nuestro sistema actual de aplicación de la ley penal.

En este sentido la Convención de la OCDE aprobada por la Ley Nº 25.319, en su artículo 4.4. establece que las Partes firmantes tienen la obligación de revisar si el fundamento de su jurisdicción es eficaz para luchar contra el cohecho de servidores públicos extranjeros y, en su caso, tomar las medidas correctivas de la legislación. Asimismo, en su artículo 7 dispone que los países firmantes apliquen su legislación interna respecto del cohecho de un funcionario público extranjero, sin tener en cuenta el lugar en el que ocurrió el ilícito.

A tal fin se propone la presente reforma que tiende a efectivizar los compromisos internacionales asumidos respecto de la observación de reglas de transparencia y equidad en las transacciones comerciales internacionales como un valor que la REPÚBLICA ARGENTINA está dispuesta a sostener también mediante el juzgamiento de todos sus nacionales, ya sea a título personal u organizados como persona jurídica, sospechados de comisión de la conducta tipificada en el artículo 258 bis del Código Penal, aun cuando dicha conducta se ejecute fuera del territorio nacional.

La reforma proyectada tiene su arraigo histórico en el inciso 1º del referido artículo 1º del Código Penal y obedece a la convicción acerca de la necesidad de ampliar la recepción del principio conocido como de "nacionalidad activa", que toma por base la nacionalidad o el domicilio del presunto autor del delito, ya adoptado por otros instrumentos internacionales suscriptos por la





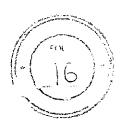
REPÚBLICA ARGENTINA, (vrg. artículo 15 de la CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL aprobada por la Ley Nº 25.632).

Finalmente, la propuesta de reforma al artículo 77 del Código Penal que aquí se presenta busca incluir una definición autónoma de funcionario público extranjero, que fije claramente los alcances del término utilizado en el artículo 258 bis del citado Código, incorporado por el artículo 36 de la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública (Ley N° 25.188) y posteriormente modificado por la Ley N° 25.825, y que esté en un todo de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención suscripta en el marco de la OCDE.

Por último, el proyecto toma en consideración el resultado del debate que tuvo lugar en la Mesa de Trabajo para debatir los principales ejes y desafíos de implementación del Proyecto de Ley que establece un Sistema de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas por Delitos de Corrupción en la Argentina, realizada el día 2 de junio de 2016 en el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, de la que participaron académicos, organizaciones de la sociedad civil, cámaras empresarias, miembros de empresas, estudios jurídicos y funcionarios del PODER JUDICIAL. Asimismo, el proceso de elaboración de la propuesta contó con la colaboración técnica del Centro de Estudios Anticorrupción de la Universidad de San Andrés.

Con el convencimiento de que el presente proyecto constituye un avance para la REPÚBLICA ARGENTINA en materia de





prevención y lucha contra la corrupción, se remite el Proyecto de ley adjunto, solicitando su consideración y aprobación por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

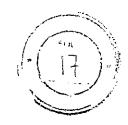
Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

MENSAJE № 127

Lic. MARCOS PEÑA JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

Dr. GERMAN CARLOS GARAVANO MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS





# EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO,... SANCIONAN CON FUERZA DE

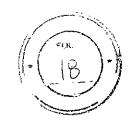
#### LEY

ARTÍCULO 1°.- Objeto. La presente ley establece el régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas por delitos contra la administración pública y por cohecho transnacional.

ARTÍCULO 2°.- Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Personas jurídicas: a las sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, mutuales, cooperativas, ya sean nacionales o extranjeras, con o sin participación estatal.
- b) Delitos contra la administración pública: a los delitos previstos en el Capítulo VI (Cohecho y tráfico de influencias), Capítulo VII (Malversación de caudales públicos), Capítulo VIII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), Capítulo IX (Exacciones ilegales), del Título XI del Libro Segundo del Código Penal y en el artículo 174, inciso 5º del mismo Código.
- c) Pequeña y mediana empresa: a aquellas personas jurídicas establecidas en los términos de la Ley N° 25.300 de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa o aquella que la reemplace.
- d) Contratos asociativos: a los contratos de colaboración, de organización o participativos, con comunidad de fin, que no son, ni por ellos se constituyen, personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho, de acuerdo a lo previsto

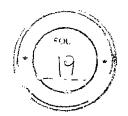




en el Capítulo 16, del Título IV, del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación.

- e) Contratos de agencia: a los contratos en los que una parte se obliga a promover negocios por cuenta de otra de manera estable, continuada e independiente, sin que medie relación laboral alguna, mediante una retribución, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 17, del Título IV, del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación.
- f) Contratos de concesión: a los contratos en los que el concesionario, que actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se obliga mediante una retribución a disponer de su organización empresaria para comercializar mercaderías provistas por el concedente, prestar los servicios y proveer los repuestos y accesorios según haya sido convenido, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 18, del Título IV, del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación.
- g) Contratos de fideicomiso: a los contratos en los que una parte, llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario, de acuerdo a lo previsto en el Capítulo 30, del Título IV, del Libro Tercero del Código Civil y Comercial de la Nación.
- h) Programa de integridad: al conjunto de acciones, mecanismos y





procedimientos internos de promoción de la integridad, supervisión y control, orientados a prevenir, detectar y corregir irregularidades y actos ilícitos comprendidos por esta ley.

ARTÍCULO 3°.- Responsabilidad de la persona jurídica.

Las personas jurídicas son responsables por los delitos contra la administración pública y cohecho transnacional que hubieren sido realizados directa o indirectamente en su nombre, representación o interés y de los que pudieran resultar beneficiadas, cuando la comisión del delito fuere consecuencia de un control y supervisión inadecuado por parte de éstas, y los delitos fueren cometidos por:

- a) cualquiera de sus dueños, socios, accionistas o asociados con influencia en la conformación de la voluntad social de la persona jurídica de que se trate;
- b) cualquiera de sus apoderados, representantes, directores, gerentes, o cualquier otro miembro o empleado que se desempeñe bajo su supervisión o dirección;
- c) cualquiera de sus representantes en contratos asociativos, de agencia, concesión o fideicomiso;

Se considerará que el control y la supervisión son adecuados cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere implementado un programa de integridad en los términos del artículo 30 de la presente ley.

En el caso de las sociedades, éstas también son responsables por la actuación de proveedores, contratistas, agentes, distribuidores u otras personas físicas o jurídicas con quienes mantengan una relación contractual, cuando las personas jurídicas no cumplieren con los procedimientos de debida diligencia



previstos en el artículo 31, inciso j) de la presente ley. Esta última disposición no será aplicable a las personas jurídicas mencionadas en el artículo 2°, inciso c), cualquiera fuera la forma societaria utilizada.

Las personas jurídicas no son responsables si la representación invocada fuera falsa, o si el delito cometido hubiera sido realizado en interés o beneficio propio de las personas físicas mencionadas en este artículo o de un tercero.

ARTÍCULO 4°.- Responsabilidad por actos de sociedades controladas. Las sociedades controlantes son solidariamente responsables por las sanciones de carácter económico impuestas a sus controladas y por la reparación del daño causado.

ARTÍCULO 5°.- Responsabilidad sucesoria. En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica es transmitida a la persona jurídica resultante.

La entidad no será responsable cuando se hubiesen adoptado las diligencias adecuadas para conocer la situación económica y legal de la entidad en los términos del artículo 31, inciso k) de la presente ley, y se dispusieran medidas correctivas u orientadas a evitar la repetición de hechos semejantes al momento de concluirse la modificación societaria de que se trate.

ARTÍCULO 6°.- Extinción de la acción. La acción penal contra la persona jurídica por los delitos contemplados en la presente ley se extingue:

a) por prescripción, de acuerdo a lo previsto para cada delito contemplado en la



presente ley;

- b) por aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes;
- c) por cumplimiento de un acuerdo de colaboración eficaz, según lo previsto en la presente ley:

Las causales de extinción de la acción penal establecidas en los incisos 6 y 7 del artículo 59 del Código Penal no son aplicables a las personas jurídicas.

La extinción de la acción penal contra las personas físicas autoras o partícipes del hecho delictivo no afectará la vigencia de la acción penal contra la persona jurídica.

ARTÍCULO 7°.- Prescripción de la acción. La acción penal contra la persona jurídica por los delitos contemplados en la presente prescribe de acuerdo a lo previsto en el Código Penal.

ARTÍCULO 8°.- Independencia de las acciones. La persona jurídica podrá ser condenada aun cuando no haya sido posible identificar o juzgar a la o las personas físicas que hubieren intervenido, y se acredite que el hecho ilícito ocurrió dentro del ámbito y funciones de las personas mencionadas en el artículo 3°.

ARTÍCULO 9°.- Situación procesal de la persona jurídica. La persona jurídica tendrá los derechos y las obligaciones previstos para el imputado de acuerdo a lo establecido en los códigos de procedimiento en cuanto le sean aplicables.

ARTÍCULO 10.- Notificaciones. Cuando la persona jurídica no se hubiera presentado



al proceso, las notificaciones se le cursarán al domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar notificaciones a cualquier otro domicilio que se conozca.

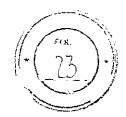
ARTÍCULO 11.- Representación. La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier otra persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate, debiendo designar en cualquier caso abogado de su confianza. En caso de no hacerlo se le designará defensor público que por turno corresponda.

El representante deberá informar el domicilio de la entidad y constituir domicilio procesal en la primera presentación. A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a ese domicilio procesal.

En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante. Si la sustitución tuviere lugar una vez iniciada la audiencia de juicio, deberá ser motivada, y no habrá de interrumpir el proceso por más de TRES (3) días hábiles.

La sustitución no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por su anterior representante.

ARTÍCULO 12.-Citación por edictos. Si no hubiera sido posible notificar a la persona jurídica, el fiscal la citará mediante la publicación de edictos publicados por TRES (3) días en el Boletín Oficial de la República Argentina y por DOS (2) días en un diario de circulación nacional. Los edictos identificarán la causa en la que se la cita, la fiscalía que la cita, el juez que interviene en el caso, el plazo de citación y la



advertencia de que, en caso de no presentarse, se la declarará rebelde y se continuará el trámite hasta la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 13.- Rebeldía. En caso de incomparecencia a la citación por edictos, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal.

El juez que disponga la rebeldía informará a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS para que suspenda de manera preventiva la personería jurídica y la Clave Única de Identificación Tributaria de la rebelde, respectivamente.

El juez procederá a anotar su rebeldía. El fiscal solicitará al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA que le designe un defensor público para que ejerza su defensa en juicio. Una vez designado, el fiscal le comunicará la imputación.

En cualquier momento del proceso, la persona jurídica se podrá presentar mediante un representante. Cesará la intervención del defensor público, sin perjuicio de la eficacia de los actos cumplidos.

ARTÍCULO 14.- Conflicto de intereses. Si el fiscal o el juez detectaren la existencia de un conflicto de intereses entre la persona jurídica y la persona designada como representante, intimarán a aquélla para que lo sustituya en el plazo de CINCO (5) días.

Si no la sustituyere, el fiscal o el juez solicitarán al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA la designación de un defensor público para que ejerza su defensa.

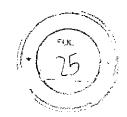


ARTÍCULO 15.- Abandono de la representación. Si en el curso de la investigación se produjere el abandono de la función por el representante, el fiscal solicitará al MINISTERIO PÚBLICO DE LA DEFENSA la designación de un defensor público hasta tanto la persona jurídica designe un nuevo representante.

ARTÍCULO 16.- Sanciones. Las personas jurídicas serán sancionadas, de forma conjunta o alternativa, a través de la aplicación de las siguientes sanciones:

- a) multa de entre el UNO POR CIENTO (1%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica condenada hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito, de conformidad con los criterios establecidos en los artículos 17 a 19 de la presente ley. No será aplicable a las personas jurídicas lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal.
- b) suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años;
- c) suspensión del uso de patentes y marcas, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años;
- d) publicación total o parcial de la sentencia condenatoria por DOS (2) días a su costa en DOS (2) diarios de circulación nacional;
- e) pérdida o suspensión de los beneficios o subsidios estatales de los que gozare;
- f) suspensión para acceder a beneficios o subsidios estatales, o para participar en concursos o licitaciones públicas o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años;
- g) cancelación de la personería jurídica; esta sanción sólo podrá aplicarse si la





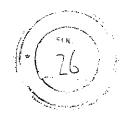
persona jurídica hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito o si la comisión de delitos constituye su principal actividad.

Si por razones de interés público fuere indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, de una obra o de un servicio en particular, no serán aplicables las sanciones previstas por los incisos b) y g) de este artículo.

Si la persona jurídica fuere una de las personas jurídicas previstas en el artículo 2º inciso c) y las personas físicas que cometieron el delito hubieren sido penadas, el tribunal podrá prescindir de aplicar sanciones a la entidad si se realizan las acciones necesarias para reparar el daño causado y restituir las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito.

ARTÍCULO 17.- Criterios para la determinación de las sanciones. Las sanciones se determinarán de conformidad con los siguientes criterios:

- a) la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito;
- b) la comisión directa por propietarios, directivos o integrantes, o a través de representantes, apoderados o proveedores.
- c) la naturaleza, la dimensión y la capacidad económica de la persona jurídica;
- d) la gravedad del hecho ilícito;
- e) la posibilidad de que las sanciones ocasionen daños graves a la comunidad o a la prestación de un servicio público.
- f) la existencia y alcance de un sistema de control y supervisión interno de la persona jurídica.



- g) la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna.
- h) la cooperación prestada para el esclarecimiento del hecho, el comportamiento posterior, la disposición para mitigar o reparar el daño.

ARTÍCULO 18.- Circunstancias agravantes para la determinación de la multa. La sanción de multa será de entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica condenada hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito si se verificare alguna de las siguientes circunstancias:

- a) si el delito se hubiera cometido con la intervención, el conocimiento o la tolerancia de miembros de la alta dirección;
- b) si la comisión del delito hubiere provocado, directa o indirectamente, graves daños a la comunidad, perjuicios ambientales o en la prestación de un servicio público:
- c) si la comisión del delito se hubiere mantenido de forma continuada en el tiempo;
- d) si existiese reincidencia en la comisión de los delitos abarcados por esta ley.

  ARTÍCULO 19.- Atenuación por colaboración. La sanción de multa que correspondiere a la persona jurídica condenada en función de los criterios previstos en los artículos 17 y 18 será reducida de un tercio a la mitad si la persona jurídica hubiera colaborado voluntariamente:





- a) antes del inicio del proceso, para poner en conocimiento de las autoridades la existencia de los delitos previstos en esta ley;
- b) durante el proceso, para aportar información o datos precisos, comprobables y útiles para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de las personas físicas o jurídicas que hubieren participado y/o el recupero del producto o las ganancias del delito.

La multa nunca podrá ser inferior al UNO POR CIENTO (1%) de los ingresos brutos anuales que la persona jurídica hubiere tenido en el último ejercicio anterior a la comisión del delito.

Si se aplicara sanción de multa, el Tribunal podrá reducir y aún eximir a la persona jurídica de las sanciones previstas en los incisos b), c), e), f) y g) del artículo 16 de la presente ley.

ARTÍCULO 20.- Decomiso. En todos los casos en que recayese condena contra una persona jurídica, la misma decidirá el decomiso de las cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito de conformidad con el artículo 23 del Código Penal, independientemente de las sanciones previstas en la ley.

ARTÍCULO 21.- Acuerdo de colaboración eficaz. El Ministerio Público Fiscal y la persona jurídica podrán celebrar un acuerdo de colaboración eficaz por medio del cual ésta se obligue a cooperar, a cambio de la suspensión de la persecución, a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes y/o el recupero del producto o las ganancias del delito, así como al cumplimiento de las



condiciones que se establezcan en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 23 de la presente.

El acuerdo de colaboración eficaz podrá celebrarse hasta la citación a juicio.

La celebración del acuerdo de colaboración eficaz no implicará reconocimiento de responsabilidad por parte de la persona jurídica.

ARTICULO 22.- Confidencialidad de la negociación. La negociación entre la persona jurídica y el Ministerio Público Fiscal, así como la información que se intercambie en el marco de ésta hasta la aprobación del acuerdo, tendrán carácter estrictamente confidencial, siendo su revelación pasible de aplicación de lo previsto en el Capítulo III, Violación de secretos y de la privacidad, del Título V, del Libro Segundo del Código Penal.

ARTICULO 23.- Contenido del acuerdo. En el acuerdo se identificará el tipo de información, o datos a brindar o pruebas a aportar por la persona jurídica al Ministerio Público Fiscal.

Asimismo se establecerán TRES (3) o más de las siguientes condiciones, a cuyo cumplimiento quedará sujeta la persona jurídica dentro de un período máximo de TRES (3) años, sin perjuicio de otras que pudieran acordarse, según las circunstancias del caso:

- a) pagar una multa equivalente al mínimo establecido en el artículo 16 inciso a);
- b) restituir las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito;
- c) realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado;



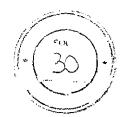
- d) prestar un determinado servicio en favor de la comunidad;
- e) aplicar medidas disciplinarias contra quienes hayan participado del hecho delictivo;
- f) implementar un programa de integridad en los términos del artículo 30 de la presente lev o efectuar mejoras o modificaciones en un programa preexistente.

ARTICULO 24.- Forma del acuerdo de colaboración. El acuerdo se realizará por escrito. Llevará la firma del representante legal de la persona jurídica, la de su defensor y la del representante del Ministerio Público Fiscal, y será presentado ante el juez, quien evaluará la legalidad y razonabilidad de las condiciones acordadas y la colaboración pactada, y decidirá su aprobación o rechazo.

ARTICULO 25.- Publicidad de las condiciones. Las condiciones acordadas en virtud de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 23, aprobadas por el juez, tendrán carácter público.

ARTÍCULO 26.- Control y utilización de la prueba. Las pruebas obtenidas por el Ministerio Público Fiscal como resultado del acuerdo, así como las diligencias probatorias que se realicen a partir de la información o datos allí obtenidos serán controlables por las partes. Sólo podrán ser utilizadas en el proceso que motiva la colaboración o en otro conexo.

ARTÍCULO 27.- Rechazo del acuerdo de colaboración. Si el acuerdo de colaboración eficaz no prosperase o fuese rechazado por el juez, la información y las pruebas aportadas por la persona jurídica durante la negociación le serán devueltas, sin retención de copias. El uso de dicha información y documentación estará vedado



para la determinación de responsabilidad de la persona jurídica, excepto cuando el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL hubiere tenido conocimiento de ella de forma independiente o podido obtenerla a raíz de un curso de investigación existente en la causa con anterioridad al acuerdo.

ARTÍCULO 28.- Control del cumplimiento del acuerdo de colaboración. El juez controlará el cumplimiento del acuerdo de colaboración eficaz. Si la persona jurídica incumpliere las condiciones establecidas, el juez decidirá, previa audiencia en la cual oirá a las partes del acuerdo, su continuidad, modificación o revocación. El acuerdo de colaboración eficaz también podrá ser revocado si la persona jurídica fuere condenada por la comisión de otro delito comprendido por esta ley durante el plazo de cumplimiento del acuerdo.

En caso de revocación, el proceso continuará de acuerdo a las reglas generales.

ARTÍCULO 29.- Producto de las multas. El producto de las multas obtenido por la aplicación de esta ley será distribuido en partes iguales entre:

- a) el MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES que lo destinará a inversión en infraestructura y equipamiento en materia educativa.
- b) el MINISTERIO DE SALUD, que lo destinará a inversión en infraestructura y equipamiento en materia sanitaria.

ARTÍCULO 30.- Programa de Integridad. Se considera que un programa de integridad es adecuado cuando guarda relación con los riesgos propios de la actividad que realiza la persona jurídica, con su dimensión, y con su capacidad



económica, a los fines de prevenir, detectar, corregir y poner en conocimiento ante las autoridades correspondientes los hechos delictivos abarcados por esta ley.

ARTÍCULO 31.- Contenido del Programa de Integridad. El Programa de Integridad podrá contener, entre otros, los siguientes elementos:

- a) un código de ética o de conducta, o la existencia de políticas y procedimientos de integridad aplicables a todos los directores, administradores y empleados, independientemente del cargo o función ejercidos, que guíen la planificación y ejecución de sus tareas o labores de forma tal de prevenir la comisión de los delitos contemplados en esta ley;
- b) reglas y procedimientos específicos para prevenir ilícitos en el ámbito de concursos y procesos licitatorios, en la ejecución de contratos administrativos o en cualquier otra interacción con el sector público;
- c) la extensión en la aplicación del código de ética o de conducta, o de las políticas y procedimientos de integridad, cuando sea necesario en función de los riesgos existentes, a terceros o socios de negocios, tales como proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios;
- d) la realización de capacitaciones periódicas sobre el programa de integridad a directores, administradores, empleados y terceros o socios de negocios;
- e) el análisis periódico de riesgos y la consecuente adaptación del programa de integridad;
- f) el apoyo visible e inequívoco al programa de integridad por parte de la alta dirección y gerencia;

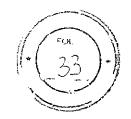


- g) los canales internos de denuncia de irregularidades, abiertos a terceros y adecuadamente difundidos;
- h) una política de protección de denunciantes contra represalias;
- i) un sistema de investigación interna que respete los derechos de los investigados e imponga sanciones efectivas a las violaciones del código de ética o conducta;
- j) procedimientos que comprueben la integridad y reputación de terceros o socios de negocios, incluyendo proveedores, distribuidores, prestadores de servicios, agentes e intermediarios, al momento de contratar sus servicios durante la relación comercial;
- k) la debida diligencia durante los procesos de transformación societaria y adquisiciones, para la verificación de irregularidades, de hechos ilícitos o de la existencia de vulnerabilidades en las personas jurídicas involucradas;
- I) el monitoreo y evaluación continua de la efectividad del programa de integridad;
- m) un responsable interno a cargo del desarrollo, coordinación y supervisión del Programa de Integridad.

ARTÍCULO 32.- Funciones de la Oficina Anticorrupción. La OFICINA ANTICORRUPCIÓN tendrá a su cargo:

- a) la difusión de los alcances de la presente ley;
- b) la promoción de buenas prácticas orientadas al cumplimiento de la presente ley.
  ARTÍCULO 33.- Aplicación complementaria. La presente ley es complementaria del Código Penal.

ARTÍCULO 34.- Aplicación supletoria. En los casos de competencia nacional y



federal alcanzados por la presente ley, será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal de la Nación.

Invitase a las provincias a adherir a las normas establecidas en los artículos 9° a 15 de esta ley, sin perjuicio de la aplicación analógica de dichas normas que los jueces provinciales pudieran efectuar a los fines de juzgar los hechos que les lleguen a su conocimiento a partir de su entrada en vigencia.

ARTÍCULO 35.- Sustituyese el artículo 1° del Código Penal, por el siguiente: "ARTÍCULO 1°.- Este Código se aplicará:

- 1°.- Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la NACIÓN ARGENTINA, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;
- 2°.- Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.
- 3°.- Por el delito previsto en el artículo 258 bis cometido en el extranjero, por ciudadanos argentinos o personas jurídicas con domicilio en la REPÚBLICA ARGENTINA, ya sea aquel fijado en sus estatutos o el correspondiente a los establecimientos o sucursales que posea en el territorio argentino."

ARTÍCULO 36.- Sustituyese el artículo 77 del Código Penal por el siguiente:

"ARTÍCULO 77.- Para la inteligencia del texto de este código se tendrán presente las siguientes reglas:

Los plazos a que este código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación. Sin embargo, la liberación



de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente.

La expresión "reglamentos" u "ordenanzas", comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

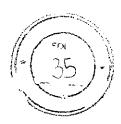
Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

Se entenderá por funcionario público de otro Estado, o de cualquier entidad territorial reconocida por la Nación Argentina, a toda persona que haya sido designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde dicho Estado ejerza una influencia directa o indirecta.

Por el término "militar" se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la ley orgánica para el personal militar.

Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

Con la palabra "mercadería", se designa toda clase de efectos susceptibles de expendio.



El término "capitán" comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye.

El término "tripulación" comprende a todos los que se hallan abordo como oficiales o marineros.

El término "estupefacientes" comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

El término "establecimiento rural" comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

El término "documento" comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

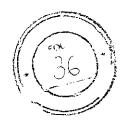
Los términos "firma" y "suscripción" comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

Los términos "instrumento privado" y "certificado" comprenden el documento digital firmado digitalmente.

El término "información privilegiada" comprende toda información no disponible para el público cuya divulgación podría tener significativa influencia en el mercado de valores."

ARTÍCULO 37.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia a los





CIENTO OCHENTA (180) días de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, con excepción del artículo 32 que entrará en vigencia el día de su publicación.

ARTÍCULO 38.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Lic. MARCOS PEÑA JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

GERMAN CARLOS GARAVANO MINISTRO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS